

República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas

Decreto Ejecutivo N° 129

(De 24 de Agosto de 2009)

"Por el cual se autoriza y reglamenta la emisión de Certificados de Abono Tributario, creados mediante la Ley N° 108 de 30 de diciembre de 1974".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

Artículo 1: Se autoriza la impresión de 5,000 Certificados de Abono Tributario en 5 series de 1,000 Certificados cada uno, que se identificarán con las letras AA- a la EE- antepuestas a la numeración del 0001 al 1,000.

Artículo 2: El "Certificado de Abono Tributario" de que trata el Artículo anterior, será impreso en papel de seguridad de 24 libras, con una tinta invisible que actúa al uso de químicos. Cada Certificado tendrá 28 centímetros de ancho y 22 centímetros de largo.

Artículo 3: En el margen superior, del lado derecho en la esquina tendrá la leyenda "Ley N° 108 de 30 de diciembre de 1974 y debajo modificada por la Ley N° 71 de 22 de Diciembre de 1976, la Ley N° 27 de 23 de agosto de 1977, derogada por el Decreto de Gabinete N° 64 de 23 de febrero de 1990, restablecida su vigencia por la Ley N° 2 de 16 de enero de 1991, modificada por el Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997; la Ley N° 28 de 20 junio de 1995; la Ley N° 37 de 1 de agosto de 2007 y la Ley N° 11 de 23 de enero de 2009 que autorizan su emisión, y el Decreto Ejecutivo N° 5 de 8 de febrero de 1991, por el cual se adopta un nuevo reglamento para la aplicación de la Ley N° 108 de 30 de diciembre de 1974, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo N° 274 de 29 de diciembre de 1995, por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 1 de agosto de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 101 de 1 de septiembre de 1997; Decreto Ejecutivo N° 62 de 30 de noviembre de 2007 y Decreto Ejecutivo N° 8 de 8 de abril de 2008.

Llevará impreso en el centro de su margen superior el escudo de armas de la República y luego en letras bien visibles el título "REPÚBLICA DE PANAMÁ", debajo del mismo, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y en el reglón inmediatamente inferior la identificación "CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO".

El cuerpo del Certificado contendrá los espacios en donde se señalarán en primer lugar, a la izquierda la fecha de su emisión y a la derecha el control numérico del mismo.

Seguidamente se detallará, el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y el nombre del beneficiario del Certificado. Constará además de los espacios necesarios para detallar el valor nominal del mismo en número y

letras, así como el número y fecha de la Resolución de la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias mediante la cual se reconoce el derecho a la emisión del Certificado de Abono Tributario.

Finalmente en los márgenes inferiores tendrá los espacios correspondientes para las firmas autógrafas del Ministro de Economía y Finanzas o Viceministro de Finanzas y del Contralor o Subcontralor General de la República.

En el reverso tendrá impreso el contenido del presente Decreto.

Artículo 4: Los Certificados de Abono Tributario se emitirán por un valor nominal indicado en la Resolución de la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias mediante la cual se reconoce el derecho a la emisión del Certificado.

Artículo 5: Para facilitar el uso del Certificado de Abono Tributario se utilizará el sistema de pagos totales o parciales contra el Certificado, mediante cupones firmados por el beneficiario y certificados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Estos cupones se entregarán en libretas de diez (10) unidades. Cada cupón contendrá la siguiente información:

En el centro del margen superior llevará en letras visibles "REPÚBLICA DE PANAMÁ" y debajo de este título "MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS". En el renglón inferior la identificación "CUPÓN CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO". En el margen superior derecho, tendrá un espacio para su numeración correlativa y secuencial y debajo de éste un espacio para anotar la fecha en que se gire.

Seguidamente habrá espacios donde se detallará el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes del que utiliza el cupón y su nombre o razón social.

El cuerpo del cupón contendrá espacios donde se señalará el valor girado en números y letras. Llevará el número de Certificado de Abono Tributario que lo respalda y la fecha de la emisión del mismo, así como el período de vigencia del cupón. Además constará de espacios para las firmas del titular del Certificado o el representante legal cuando utiliza o transfiere el documento y para la firma del contribuyente o del representante legal que utiliza finalmente el cupón.

Los Cupones de Certificado de Abono Tributario serán impresos en papel de seguridad de 24 libras con tinta invisible que actúa al uso de químicos.

Artículo 6: El dueño o titular del Certificado de Abono Tributario sólo podrá hacerlo efectivo mediante los cupones descritos en el Artículo 5° de este Decreto, hasta por el valor nominal del mismo para cancelar los impuestos que establecen las leyes que crean y regulan los Certificados de Abono Tributario; como también podrá girar estos cupones a favor de otros contribuyentes, quienes lo utilizarán para cancelar tales impuestos o transferirlos a terceros.

Artículo 7: El valor total o residual del Certificado de Abono Tributario tal como se establece en el Artículo anterior se puede transferir a través de los Cupones de Certificados de Abono Tributario y para tales efectos el titular deberá consignar su firma en los espacios correspondientes para la firma del titular.

Artículo 8: El tenedor del Cupón, antes de utilizarlo para el pago de los impuestos deberá presentarlo ante la Subsección de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos de que esta certifique que el monto consignado en dicho cupón cuenta con el respaldo necesario, en el Certificado de Abono Tributario. Por su parte, antes de certificar el Cupón esta Subsección deberá verificar que el mismo esté debidamente firmado ó endosado por el titular al dorso indicando el o (los) impuesto (s) a pagar y especificar el número de recibo de pago, y que tal firma corresponda al dueño del Cupón. Esta certificación habilita el Cupón para ser recibido por la Sección Recaudadora del Tesoro Nacional como un medio de pago de los impuestos que autorizan las leyes que crean y regulan los Certificados de Abono Tributario.

Artículo 9: El contribuyente deberá llevar un estricto control sobre los saldos pendientes del (o los) Certificado (s) que se le han expedido.

Artículo 10: La Subsección de Incentivos Fiscales será responsable de la entrega, control y custodia de los Certificados de Abono Tributario y cupones de los Certificados de Abono Tributario, para estos efectos deberá llevar un registro de firmas de las personas autorizadas para girar los cupones y los saldos de los Certificados de Abono Tributario emitidos. Cada vez que se certifique un cupón deberá verificar que el mismo cuenta con el respaldo correspondiente y que está debidamente firmado por el titular del Certificado de Abono Tributario.

En adición, en los casos en los cuales el cupón sea transferido por el titular, la Subsección de Incentivos Fiscales deberá también verificar que el cupón haya sido firmado por el titular en el renglón correspondiente para cuando se realiza la transferencia del documento.

Artículo 11: Este Decreto Ejecutivo subroga el Decreto Ejecutivo N° 146 de 15 de noviembre de 1999 y regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley N° 108 de 30 de diciembre de 1974, modificada por la Ley N° 71 de 22 de Diciembre de 1976, la Ley N° 27 de 23 de agosto de 1977, derogada por el Decreto de Gabinete N° 64 de 23 de febrero de 1990, restablecida su vigencia por la Ley N° 2 de 16 de enero de 1991, modificada por el Decreto Ley N° 5 de 2 de julio de 1997; la Ley N° 28 de 20 junio de 1995; la Ley N° 37 de 1 de agosto de 2007 y la Ley N° 11 de 23 de enero de 2009 que autorizan su emisión, y el Decreto Ejecutivo N° 5 de 8 de febrero de 1991, por el cual se adopta un nuevo reglamento para la aplicación de la Ley N° 108 de 30 de diciembre de 1974, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo N° 274 de 29 de diciembre de 1995, por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 1 de agosto de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 101 de 1 de septiembre de 1997; Decreto Ejecutivo N° 62 de 30 de noviembre de 2007 y Decreto Ejecutivo N° 8 de 8 de abril de 2008.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de Agosto de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

Ministro de Economía y Finanzas